



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 445

Viernes 16 de Junio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos los documentos presentados por D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. José de Zaragoza y D. Joaquin de la Gándara, solicitando la concesion definitiva de un ramal de ferro-carril, que partiendo de Toledo, empalme en Villasequilla con la linea de Madrid á Almansa, y el contrato celebrado con la diputacion provincial de Toledo y aprobado por Real orden de 10 del actual; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de ministros, en atencion á lo manifestado por V. I. y la junta consultiva de caminos, cañales y puertos; se ha servido resolver:

- 1.º Se concede á D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. José de Zaragoza y D. Joaquin de la Gándara autorizacion para construir por su cuenta y explotar por espacio de 99 años, sin subvencion del Estado, un ramal de ferro-carril que, partiendo de la ciudad de Toledo, vaya á colocarse con la linea de Madrid á Almansa, bajo el adjunto pliego de condiciones particulares, ademas de las generales aprobadas por Real orden de 31 de diciembre de 1844.
- 2.º Se aprueba el proyecto del referido camino

de Villasquilla á Toledo, cuya longitud es de 37 kilómetros, sujetándose los concesionarios á las observaciones propuestas por la junta de caminos, cañales y puertos.

3.º Se concede á esta empresa la libre introduccion de efectos en los términos y bajo las mismas condiciones con que la disfrutan las demas de su clase, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre último.

4.º Por último, es la voluntad de S. M. que se tenga por definitiva y ejecutoria en todas sus partes la concesion de este ramal de ferro-carril, declarando la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos en la ley de 17 de julio de 1836.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se autoriza á D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. José de Zaragoza y D. Joaquin de la Gándara para que puedan ejecutar un ramal de ferro-carril que, partiendo de la ciudad de Toledo, vaya á colocarse con la linea de Almansa á Almansa.

- 1.º Para garantizar el cumplimiento de la concesion definitiva que por Real orden de esta fecha se otorga á D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. José de Zaragoza y D. Joaquin de la Gándara, consignarán estos en la Caja general de depósitos, en el término improrrogable de 30 dias á contar desde la fecha de dicha Real orden, 660.000 reales en billetes de banco, en metálico ó en papel de la Banca del Estado, al precio de la subvencion al de atencion al que se verifique el depósito.

2.º A su debido tiempo, y previa consignación del depósito de que habla la condición precedente, se expedirán á favor de D. Fernando Hernandez Córdoba, D. José de Zaragoza y D. Joaquín de Gándara la Real cédula de privilegio, en la que se marán parte este pliego de condiciones particulares y el de las generales aprobadas por la Real orden de 31 de diciembre de 1844, con las modificaciones que de lo sucesivo se establezcan, para que constituyan el ploten por su cuenta el ferro-carril mencionado, con la obligación de concluirlo en el término de un año, contado desde el día en que comiencen los trabajos, que se fijará en el presente pliego, y en la concesión.

3.º Si los concesionarios no cumplieren las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.

4.º Si los concesionarios quisiesen formar una sociedad para la ejecución de este camino, acreditarán la constitución de la compañía con arreglo á las leyes vigentes.

5.º Se fija en 99 años, contados desde el día en que comiencen los trabajos, el tiempo que, según el art. 27 de las condiciones generales aprobadas por Real orden de 31 de diciembre de 1844, se otorga á los concesionarios para indemnizarse del coste del camino con los productos de la explotación de este. Se fija asimismo en 12 por 100 el máximo de las utilidades á que se refiere el art. 33 y el párrafo 3.º del 34 de dichas condiciones: en 10 años el plazo en que, según el ya citado art. 33, ha de verificarse la primera revisión de las tarifas, y en 20 años el en que podrá el gobierno adquirir la explotación del camino con arreglo al párrafo 1.º del art. 31.

El gobierno establecerá á expensas de la empresa la intervención necesaria para cerciorarse del servicio y de los productos y gastos de la misma.

6.º La velocidad máxima y mínima de los convoyes de viajeros y mercancías y de los carruajes especiales del correo, lo determinará el gobierno en vista del reconocimiento que se haga al concluirse el camino, oyendo á la empresa.

Los concesionarios tendrán la facultad de establecer carruajes especiales, cuya tarifa será determinada por el gobierno á propuesta de aquellos, pero en ningún caso podrá pasar el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de la empresa.

Las locomotoras serán de los sistemas conocidos, por mejores, y deberán satisfacer además á las condiciones prescritas que en adelante se prescriban por el gobierno para la explotación de este clase de máquinas.

Después de oída la empresa, sujetándose como lo demer del material á la inspeccion del gobierno con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se forme. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos, y tendrán asientos.

Los carruajes de primera clase estarán guarnecidos y cerrados con cristales, los de segunda tendrán los asientos tapizados, y tambien estarán cerrados con cristales, y los de tercera con cortina.

Los wagones para las mereaderías y para los ganados serán de los mejores modelos, y tendrán asientos tapizados, y tambien estarán cerrados con cristales, y los de tercera con cortina.

7.º Los concesionarios podrán tomar, bajo la competente indemnización en la forma que establece la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesiten para el camino de hierro y todas sus dependencias.

8.º Se concede desde luego á los concesionarios: Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de las empresas, y para las necesidades de las obras y caballerías ú otros animales empleados en ellas.

Tercero. El derecho de recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de ladrillos, de yeso, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular.

Cuarto. Las maderas de los bosques del estado necesarias para la construcción del camino y sus edificios, por su valor en tasación, previos los trámites de la ordenanza é instrucciones del ramo, debiendo preceder á las cortas la correspondiente autorización ó licencia del gobierno para que no se perjudique á la conservación de los montes.

Quinto. La facultad esclusiva de percibir ó cobrar los derechos de peaje con sujeción á las tarifas, y los de transporte sin perjuicio del derecho de las demás empresas.

6.º Cada dos meses librará el inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la dirección general de obras públicas para su aprobación, con objeto de que la empresa retire del depósito consignado, en virtud de la condición 1.ª, cantidades iguales á las invertidas en la misma hasta la extinción completa del depósito.

Madrid 14 de mayo de 1854. — Esteban Collantes. — Sr. director general de obras públicas.

Real orden aprobando el contrato celebrado entre la Diputación provincial de Toledo y la empresa de abastecimiento de agua... Ministerio de la Gobernación del Reino. — Administración local. — Negociado 5.º — Excmo. Sr. El Sr. ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue: El Ministerio de la Gobernación (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 4 de abril último, y de las actas celebradas por la diputación provincial en los días 2 y 3, comprometiéndose a facilitar a la empresa concesionaria de un ramal de ferro-carril, que partiendo de esa ciudad, empalme con la línea del Almansa en el punto mas conveniente de la seccion de Aranjuez a Templeque, la subvención anual de 20,000 duros por espacio de 20 años, con las condiciones estipuladas en la segunda, luego que dicha empresa obtenga la Real autorización; y considerando que con el sobrante que por fin de año aparece en el presupuesto de esa provincia, y con la cantidad consignada para obras públicas, tiene esa diputación asegurado el subsidio de las seis partidas de inusualidades, así como el pago de las obras públicas que se incurran aplicando a ellas las economías que resulten de los demás artículos del presupuesto corriente y los créditos que a su favor tiene la provincia, se ha servido aprobar el acuerdo de esa diputación provincial, autorizando a V. S. para que en unión de los vocales designados por la misma, proceda a otorgar la correspondiente escritura de convenio con D. Fernando Fernández de Córdoba y consorcios, luego que éstos obtengan la concesión definitiva del mencionado proyecto así como para destinar al pago de la mencionada subvención de 20,000 duros anuales la cantidad presupuesta para obras públicas, aplicando a estas las economías que resultan en los demás artículos del presupuesto y los descubiertos y anulidades corrientes que en esa provincia tienen a su favor contra las de Murcia y Albacete y varios particulares, cuyos créditos procurará V. S. hacer efectivos por todos los medios que están en sus atribuciones.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que escite V. S. el celo del ayuntamiento de esa ciudad y los de los pueblos que mas directamente han de reportar las ventajas de la explotación del camino a fin de que consignen en sus respectivos presupuestos las cantidades que sus recursos permitan, las cuales han de figurar como ingresos en el provincial, con aplicación a las obras del mencionado ferro-carril.

De Real comunicada por el expresado Sr. ministro, lo digo a V. E., incluyéndole copia del contrato celebrado entre los empresarios y la Diputación provincial para los efectos correspondientes. Dios guarde

A V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1854. — El subsecretario interino, Ramón Miranda. — Sr. Ministro de Fomento. (Se concluye)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Segurilla, dotada con el sueldo anual de 2,000 reales vellones... Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que previene el Real decreto de 19 de octubre próximo pasado, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes a dicha corporación municipal en el término de un mes a contar desde la fecha de este anuncio. Madrid 14 de junio de 1854. — El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Habiendo salido hace tres meses poco mas de este pueblo de Titulcia (Bayona) de Tolosa, con dirección a los pueblos del Motu y sus comarcas Bernardo Suarez, mozo soltero, de 23 años, talpra mas de cinco pies, abultado de nariz, cabello negro, y como se halla incluso en el presente reemplazo, se suplica a los señores alcaldes constitucionales en cuya jurisdicción se encuentre trabajando el Suarez le hagan saber su presente en término, de segundo día al de como sea requerido en esta villa y ante su ayuntamiento, para que se le presente en juicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Guadalupe, con a pública subasta, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el aprovechamiento de pastos de la dehesa Orcajada, correspondiente a sus propios, para abastecerlos de yerba seca, y para cuyo sumate tiene señalado el domingo 25 de que rije en su casa consistorial, a las diez y doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se vendrá de manifiesto, y para el segundo el que ha de proceder la mañana del domingo 2 de julio próximo venidero.

Para proceder a la liquidación de los derechos de contribución de los vecinos de este pueblo, para el próximo semestre de 1854, se necesita que los propietarios de las fincas de su término municipal, presen-

senten en todo el mes de junio, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, pues transcurrido que sea dicho término sin verificarlo, se les imputará por el del actual sin admitirles despues reclamaciones.

BOLETIN DE LA ALCALDIA DE MANZANARES

Con la competente autorizacion superior el ayuntamiento del Hoyo de Manzanares, tiene acordado subastar la roza de toda la Jara y ramoned de Enebros, contenidos dentro del Egido de ellas desde el camino que va a Colmenar Viejo en direccion al norte hasta la Cuenda de corral colorado y cumbre de la Ladera; cuyo combustible en gavillas se halla tasado en 7,500 rs. Azadamente; y para su remate ha señalado el dia 16 de julio próximo desde las diez de su mañana hasta la una, en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto. Lo que se anuncia para inteligencia y concurrencia de licitadores.

Para rectificar el padron de riqueza de la villa de Cercadilla que ha de servir de tipo en la formacion del repartimiento territorial del año próximo de 1855, ha acordado el ayuntamiento que los contribuyentes en su distrito que hayan sufrido alteracion en su respectiva riqueza, presenten las oportunas relaciones juradas de aumentos ó bajas, en la secretaria de este ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion, y se pondrá á cada contribuyente, igual riqueza que la que tenga en el presente año.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcala de Henares, hace saber á todos los contribuyentes á inmuebles, cultivo y ganaderia en la misma que debiendo procederse de nuevo á la evaluacion de la riqueza expresada, enclavada en dicha ciudad y su término, la cual ha de servir de base para el repartimiento de la cuota y recargos que por aquella contribucion la correspondan en el año próximo venidero, se hace indispensable que en el preciso término de quince dias, contados desde el día de la fecha, presenten en la secretaria de la corporacion, relaciones por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que posean ó lleven en arrendamiento, igualmente que de los ganados, con expresion de sus clases y segun está prevenido por el Real decreto de 23 de mayo de 1845; en la inteligencia de que el que no cumple con la presentacion de las citadas relaciones le parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Santorez se subastan los pastos de rastrejera y barbachera de los propietarios de esta villa, y para sus remates están señalados los dias 18, 25 y 29 del corriente de diez en diez de cada mañana en la sala consistorial de esta villa de manifiesto las condiciones. Los expresados pastos se hacen subastar por un año, que empezará á contarse desde el día

del presente junio y finalizará en igual día del año de 1855.

Debiendo procederse á la formacion del nuevo millaramiento de la riqueza inmueble que servirá de base para la derrama del cupo de contribucion del año inmediato en la villa de Berajas, todos los que posean en villa y su término bienes sujetos á la expresada contribucion se servirán presentar relacion de las que sean en la secretaria de ayuntamiento, en la que conste del corriente año en inteligencia que si no presentacion en dicho término ocasionará los morosos perjuicios de los que no tendrán derecho á reclamacion.

EL GUIA

dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Explicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.— Consultas gratis, y á vuelta de correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.— Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que van á luz pública, con estensas explicaciones y formularios de cómo deba practicarse en su virtud; la segunda, la replicacion de todas las atribuciones de cada Ayuntamiento municipal, con sus formas formales de poder dar desear; y la tercera, contiene todas las resoluciones interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de 1854, saliendo cuatro numeros al mes los dias 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, indices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALORDIGA DE MADRID
Precios en el mercado de hoy
Trigo... de 44 á 50
Cebada... de 14 1/2 á 16
Algarrobas... de 28 á 28
Madrid 15 de junio de 1854.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Anu 41.